

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante: **BRONSO'S S.A.C (en adelante EL DEMANDANTE)**

Demandado: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVÍN DE HUANTAR**
(en adelante **LA MUNICIPALIDAD**)

Secretaria Arbitral: **Dra. Gladys Yolanda Idone Galarza**

Arbitro Único: **Dr. Juan Alberto Quintana Sánchez**

RESOLUCIÓN N° 12

Lima, 12 de abril de 2013

I. VISTOS:

1. LA MUNICIPALIDAD y EL DEMANDANTE suscribieron el Contrato N° 049-2010-MDCHH/GM denominado "Mejoramiento de la Institución Educativa N° 86893-1 de la localidad de Jato, distrito de Chavín de Huántar - Huari - Ancash", en adelante EL CONTRATO, de fecha 27 de setiembre de 2010, cuyo objeto y alcances se encuentran descritos en la cláusula tercera y serán materia de análisis en el presente laudo arbitral.

A través de la Cláusula Trigésima Sexta de EL CONTRATO se determinó que cualquiera de las partes, si persistiera la controversia derivada del contrato o relacionada con el mismo, podría someterla a arbitraje a cargo de un árbitro

único o tribunal arbitral, conforme a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de dicha ley, y la Ley de Arbitraje (DL. N° 1071).

Asimismo, se convino que el laudo que se dictase sería definitivo y obligatorio para las partes, no pudiendo ser apelado ante el Poder Judicial.

2. Con fecha 14 de octubre de 2011, la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante OSCE), designó como arbitro al Dr. Juan Alberto Quintana Sánchez, poniéndole en conocimiento dicha designación el 18 de Octubre de 2011, quién aceptó mediante carta de fecha 27 de octubre de 2011, cumpliendo con su deber de revelación de acuerdo a ley.
3. Con fecha 20 de diciembre de 2011, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Arbitro Único a fin de que éste se encargue de resolver las controversias surgidas en la ejecución de EL CONTRATO. Acto seguido, se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles a EL DEMANDANTE, a fin de que presente su escrito de demanda con los medios probatorios pertinentes. Se deja constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido del Acta de Instalación, habiendo por el contrario, con su suscripción, dado su conformidad y aceptación.
4. Mediante Escrito N° 01 de fecha 06 de enero de 2012, EL DEMANDANTE cumplió con acreditar el pago que le correspondía por los honorarios del Árbitro Único y de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 40 y 41 del Acta de Instalación.
5. Posteriormente, con fecha de 12 de enero de 2012, EL DEMANDANTE presentó el Escrito N° 02 de demanda, conforme a los argumentos que constan de su contenido, ofreciendo los medios probatorios que a su juicio resultaban pertinentes y adjuntando los documentos anexos indicados en dicho escrito.

5.1 Petitorio de la demanda

En dicho escrito N° 02 EL DEMANDANTE solicitó se ordene a LA MUNICIPALIDAD lo siguiente:

5.1.1 Primera Pretensión Principal: Se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 149-2011-MDCHH/GM de fecha 17 de Mayo de 2011 y la Resolución General N° 154-2011-MDCHH/GM de fecha 25 de Mayo de 2011.

5.1.1.1 Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal: Se ordene que LA MUNICIPALIDAD pague al EL DEMANDANTE los daños y perjuicios por el importe de S/. 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 Nuevos Soles).

5.1.2 Segunda Pretensión Principal: Se ordene que LA MUNICIPALIDAD pague al EL DEMANDANTE la valorización N° 3, por el monto S/. 46,666.00 (Cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con 00/100 Nuevos Soles).

5.1.3 Tercer Pretensión Principal: Se ordene que LA MUNICIPALIDAD pague al EL DEMANDANTE por concepto de liquidación de la obra ascendente a S/. 26,809.66 (Veinte y seis mil ochocientos nueve con 66/100 Nuevos Soles).

5.2. Antecedentes expuestos en la demanda

5.2.1 EL DEMANDANTE refiere que obtuvo la buena pro, mediante la ADS N° 24-2010, en el proceso de licitación convocada por LA MUNICIPALIDAD, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Institución Educativa N° 86893-1 de la localidad de Jato, distrito de Chavín de Huántar – Huari – Ancash", suscribiéndose EL CONTRATO con fecha de 27 de setiembre de 2010; cuyo monto, por concepto de ejecución de la obra, asciende a S/. 268 096.58.

- 5.2.2 EL DEMANDANTE señala que en cumplimiento de EL CONTRATO, luego de la entrega del terreno realizada el 08 de octubre de 2010), con fecha 11 de octubre del mismo año se dio inicio a la obra materia de EL CONTRATO.
- 5.2.3 Refiere de igual forma que en EL CONTRATO se estipuló que el plazo de ejecución de la obra era de sesenta (60) días calendario y el pago se efectuaría en tres (3) valorizaciones. Por ello, conforme al avance de la construcción por parte de EL DEMANDANTE, procedió en su oportunidad a solicitar el pago de las valorizaciones respectivas a LA MUNICIPALIDAD. De las cuales, la valorización N° 1 y N° 2 fueron canceladas.
- 5.2.4 Refiere que la valorización N° 3 recibió la conformidad del Sub Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras, mediante Informe N° 871-2010-GDUR-MDCHH/HIJ/SGSO, y de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, mediante Informe N° 1821-2010-MDCHH/GDUR.
- 5.2.5. La ejecución de la obra culminó el 09 de diciembre de 2010, por lo que LA MUNICIPALIDAD procedió a la designación del Comité de Recepción de Obra mediante Resolución Gerencial N° 038-2010-MDCHH-GDUR. El 21 de diciembre de 2011 la obra fue recepcionada por dicho Comité, dejando constancia que los trabajos ejecutados en la obra cumplían con lo establecido en las especificaciones técnicas y planos del expediente técnico. Refiere que se suscribió el acta por los miembros del Comité de Recepción de Obra, el Supervisor, el Residente y el representante de EL DEMANDANTE.
- 5.2.6. EL DEMANDANTE indica que tras el cambio del Gobierno municipal, habiendo sido emitida la conformidad para el pago de la valorización N° 3 y quedando expedita para su respectiva cancelación, la nueva gestión edil mediante Memorando N° 0106-2011-MDCHH/GDUR-VMOE del día 20 de enero de 2011, expedida por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural,

solicitó al Sub Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras la evaluación y verificación e informe del servicio de pago de la referida valorización N° 3.

5.2.7. LA MUNICIPALIDAD, a través de la Sub Gerencia de Supervisión, con fecha de 23 de febrero de 2011, emitió observaciones a la obra que, según refiere EL DEMANDANTE, hacía dos meses atrás había sido recepcionada sin ningún tipo de problema y en perfectas condiciones.

5.2.8. LA MUNICIPALIDAD según se precisa en la demanda, se niega a cancelar la tercera valorización y la liquidación, debido a deficiencias que ha observado en la obra. EL DEMANDANTE señala que dichas observaciones no fueron realizadas en el plazo correspondiente, agregando que no le fueron comunicadas a tiempo y acusa a LA MUNICIPALIDAD de distorsionar los hechos.

5.3. Exposición de la demanda sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de LA MUNICIPALIDAD

5.3.1. EL DEMANDANTE afirma que LA MUNICIPALIDAD, a través del Comité de Recepción de Obras, obligó a sus funcionarios a detectar deficiencias que no existían en la realidad, para lograr ampararse así en lo dispuesto por el artículo 210º inciso 2) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

5.3.2. EL DEMANDANTE niega haber transgredido el artículo 210º inciso 2) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado., ya que el Acto de Recepción de Obra no presenta ningún tipo de deficiencia que invalide la designación de los miembros del Comité de Recepción de Obra realizado por la gestión edil anterior y, por tanto, al no tener la Resolución Gerencial N° 149-2011-MDCHH/GM asidero legal alguno, EL DEMANDANTE solicita su nulidad.

5.3.3. En esa misma línea, EL DEMANDANTE declara que estando vigente el Acta de Recepción de la Obra de fecha 21 de diciembre de 2010, presentó la respectiva liquidación de obra ante LA MUNICIPALIDAD el 17 de mayo de 2011. Sin embargo, la Resolución Gerencial N° 149-2011-MDCHH/GM y la N° 154-2011-MDCHH/GM declaran improcedente el pago de la liquidación de la obra. EL DEMANDANTE considera que las mencionadas resoluciones devienen en nulas, porque LA MUNICIPALIDAD cuestiona el Acto de Recepción de Obra y no la conformación del Comité de Recepción de Obra.

5.4. Sobre los daños y perjuicios sufridos por EL DEMANDANTE

5.4.1. EL DEMANDANTE solicita el pago de los intereses legales de acuerdo a lo establecido en el art. 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo la MUNICIPALIDAD cumplir con dicho pago.

5.4.2. EL DEMANDANTE expresa que la indemnización por daños, conforme al artículo 1321º del Código Civil, comprende el lucro cesante y el daño emergente. Lucro cesante al haber dejado de percibir la totalidad de las valorizaciones así como la liquidación de la obra, en cuanto limita su participación en algunos procesos de licitación. De la misma forma acota, el daño emergente y lucro cesante generados por el no pago y por la conducta maliciosa que habrían demostrado los funcionarios de la nueva gestión municipal y que trae como consecuencia la privación de futuras inversiones.

6. Mediante escrito de fecha 16 de enero de 2012, EL DEMANDANTE adjuntó los informes N° 871-2010-GDUR-MDCHH/HIJ/SGSO y N° 1821-2010-MDCHH/GDUR, el Acta de Recepción de Obra de fecha 21 de diciembre de 2010, las Resoluciones Gerenciales N° 149-2011-MDCHH/GM y 154-2011-

MDCHH/GM, Copia del folio 35 del cuaderno de obra, Copia de la Carta N° 002-BRONSO'S S.A.C- LADV/RO y 55 fotografías, las que habían sido referidas en la demanda.

7. Por Resolución N° 01 de fecha 17 de enero de 2012, se dio por cumplido el pago del porcentaje de los gastos arbitrales correspondientes a EL DEMANDANTE y se notificó a LA MUNICIPALIDAD para que proceda al pago del porcentaje de los honorarios del Árbitro Único y gastos de la Secretaría Arbitral. En la misma resolución se admitió la demanda interpuesta por EL DEMANDANTE y se ordenó correr traslado de la demanda a LA MUNICIPALIDAD por el plazo de quince (15) días hábiles.
8. El día 18 de enero de 2012, se realizó la notificación respectiva de la Resolución N° 01 a las partes, conforme consta de los cargos que obran en el expediente.
9. Mediante el escrito N° 01 de fecha 16 de enero de 2012 y dentro del plazo establecido, LA MUNICIPALIDAD cumplió con presentar la contestación a la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, conforme a los argumentos que constan de su contenido, ofreciendo los medios probatorios que consideró pertinentes y adjuntando los documentos anexos que se precisan en el referido escrito. Asimismo, conforme al Acta de Instalación de Árbitro Único y dentro del plazo establecido, procedió a formular Reconvención a la demanda presentada por EL DEMANDANTE.

10. Fundamentos de la Contestación de la demanda

10.1. Posición de LA MUNICIPALIDAD en relación a las pretensiones principales de la demanda de EL DEMANDANTE

10.1.1. LA MUNICIPALIDAD indica que es cierto que se suscribió EL CONTRATO entre las partes el día 27 de setiembre de 2010, cuyo objeto

fue la ejecución de la obra antes indicada, en estricta conformidad con las Bases Administrativas del proceso de selección y la propuesta Técnica-Económica.

- 10.1.2. LA MUNICIPALIDAD indica que en los Informes N° 871-2010-GDUR-MDCHH/SGSO y N° 1821-2010-MDCHH/GDUR no se efectuó un estudio ni una evaluación de la valorización N° 3. En dichos informes se limitó a sostener que el supervisor contaba con la suficiente experiencia y responsabilidad para emitir los informes de acuerdo a las normas vigentes, opinando que se debe de tramitar el pago de la valorización N° 3. Además, señala que el informe emitido por los funcionarios de la gestión anterior no se efectuó con una evaluación técnica de cómo se había ejecutado la obra, no se efectuó un análisis de las partidas valoradas, omitiendo evaluar dicho expediente el emisor del informe. De este modo se recepcionó una obra inconclusa; por lo que LA MUNICIPALIDAD niega que la obra se haya efectuado observando las normas técnicas y legales, explicando la razón por la que se declararon nulos dichos informes. Estas situaciones, refiere, han motivado que LA MUNICIPALIDAD haya iniciado un proceso penal por colusión y omisión legal de funciones.
- 10.1.3. LA MUNICIPALIDAD menciona que los informes N° 871-2010-GDUR-MDCHH/SGSO y N° 1821-2010-MDCHH/GDUR fueron declarados nulos pues se demostró que la obra no fue ejecutada conforme al Expediente Técnico, hecho que se evidenció en la evaluación de la valorización N° 3 realizada por el actual Subgerente de Ejecución y Supervisión de Obras en el Informe N° 066-2011-MDCHH/RCSR/SGESO. Dichas observaciones y/o deficiencias fueron ratificadas en el Informe N° 156-2011-MDCHH/GDUR-VMOE de fecha 29 de abril del 2011. Y que tampoco EL DEMANDANTE tuvo en cuenta lo establecido en el Expediente de Contratación aprobado por

Resolución de Gerencia Municipal N° 051-2010-MDCHH-GM, hecho que se corrobora con los informes emitidos por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras Públicas y Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y con los informes periciales practicados por los peritos adscritos a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

10.1.4. LA MUNICIPALIDAD indica que el incumplimiento contractual de EL DEMANDANTE se corrobora en el Informe N° 156-2011-MDCHH/GDUR-VMOE de fecha 29 de abril de 2011, que señala la existencia de observaciones y deficiencias en la obra. También menciona que el replanteo de los planos genera un saldo total a favor de EL DEMANDANTE de S/. 747.2, con lo que EL DEMANDANTE habría efectuado unilateralmente cambios al Expediente Técnico de la obra, invirtiendo un monto menor al establecido en EL CONTRATO y pretendiendo cobrar como si se hubiera ejecutado de acuerdo al Expediente Técnico y por el monto total establecido. Por todo lo expuesto anteriormente, es que LA MUNICIPALIDAD denuncia un acto colusorio entre los funcionarios de la gestión anterior y EL DEMANDANTE, ya que la obra ejecutada no se ceñía al Expediente Técnico, por lo que EL DEMANDANTE junto con el Supervisor habrían tratado de justificar sus actos contrarios a EL CONTRATO y a las normas de contrataciones del Estado, sobre todo porque LA MUNICIPALIDAD al evaluar la ejecución de la obra ya ésta presentaba múltiples deficiencias. LA MUNICIPALIDAD afirma que en el cuaderno de obra no se encuentra ninguna anotación del residente referente a algún pedido de variación del Expediente Técnico, ni alguna anotación que la haya autorizado el Supervisor, así como tampoco existe documento alguno ingresado a LA MUNICIPALIDAD solicitando la aprobación de modificaciones al Expediente Técnico durante ni después del periodo de ejecución de obra, sino hasta la fecha de presentación del

Expediente de Liquidación de fecha 17 de mayo de 2011, es decir, después de cinco meses y ocho días de haber concluido el plazo de ejecución contractual. Por lo tanto, LA MUNICIPALIDAD afirma que no existe un acto resolutivo aprobando la modificación del expediente técnico de la obra, por lo que decide declarar improcedente el pago de la valorización y liquidación actuando conforme a la observancia del ordenamiento jurídico.

- 10.1.5. LA MUNICIPALIDAD indica que la Resolución Gerencial N° 038-2010-MDCHH-GDUR de 21 de diciembre de 2010, da cuenta de que la obra fue recepcionada, pero ésta no se concluyó el 09 de diciembre del 2010, como señala EL DEMANDANTE, es más, esta obra no se habría concluido hasta la fecha, de conformidad con los planos y el Expediente Técnico que fue aprobado previamente mediante acto resolutivo. El Ing. Edgar Jesús Ramírez Bazán declara en la Disposición N° 06 de fecha 17 de enero de 2012 –Formalización de la Investigación Preparatoria-, que los miembros del Comité que recepcionó la obra no se constituyeron en el lugar ni efectuaron verificación alguna de lo ejecutado con lo aprobado en el Expediente Técnico ni en los planos. Al haberse detectado que en la ejecución de la obra no se respetó el Expediente Técnico ni los planos y que pese a ello se recepcionó la obra; se tuvo que corregir tales deficiencias. Por ello LA MUNICIPALIDAD emitió la Resolución Gerencial 149-2011-MDCHH/GM de fecha 17 de mayo del 2011 que declaró improcedente el pago de la valorización N° 3, entre otros aspectos.
- 10.1.6. LA MUNICIPALIDAD indica que la Subgerencia de Liquidación y Supervisión de Obras tiene como funciones organizar, dirigir, coordinar y evaluar la ejecución, inspección, supervisión, recepción y liquidación de obras de inversión pública, además, emitir las autorizaciones y controlar la ejecución de obras ejecutadas, por lo que cumpliendo con su

función es que detectó que la obra no se había ejecutado conforme al Expediente Técnico y los planos, siendo el accionar de LA MUNICIPALIDAD y de sus funcionarios correspondientemente válido.

- 10.1.7. LA MUNICIPALIDAD precisa que EL DEMANDANTE si tuvo pleno conocimiento de las sendas observaciones detectadas en la visita que se efectuó a la obra con fecha 23 de febrero de 2011, tal como se da cuenta en el informe N° 066-2011-GDUR-MDCHH/RCSR/SGESO.
- 10.1.8. LA MUNICIPALIDAD afirma que si hubo una trasgresión del artículo 210º inciso 2) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que el Comité de Recepción, al no haber sido ejecutada la obra en conformidad al Expediente Técnico y planos, y por las deficiencias constructivas, debió advertir ello y no recepcionar la obra en comento hasta que EL DEMANDANTE subsanase las deficiencias. Añade que al haberse inobservado la referida norma legal, LA MUNICIPALIDAD procedió a declarar la nulidad de los actos viciados.
- 10.1.9. Sostiene que EL DEMANDANTE, mediante Carta N° 007-BRONSO'S SAC-LADV/RO de fecha 17 de mayo 2011, presentó su expediente de liquidación. Y es así que luego de los trámites e informes respectivos se declaró improcedente el pago de dicha liquidación mediante Resolución Gerencial N° 154-2011-MDCHH/GM de fecha 25 de mayo de 2011, porque la obra no estaba concluida, ni ejecutada en conformidad al Expediente Técnico.
- 10.2 Posición de LA MUNICIPALIDAD en relación a las pretensiones accesorias de la demanda de EL DEMANDANTE referida al pago de los intereses legales y en cuanto a los daños y perjuicios reclamados

- 10.2.1 LA MUNICIPALIDAD alega que debido a que la valorización Nº3 fue declarada improcedente y dadas las causales por las que se declaró improcedente, a la fecha aún no han sido subsanadas las observaciones, por lo que no corresponde el pago de los intereses legales previsto en el artículo 197 ° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 10.2.2 Finalmente, LA MUNICIPALIDAD descarta cualquier conducta maliciosa, señalando que el accionar delictivo es por colusión y omisión ilegal de funciones por parte de los funcionarios de la anterior gestión, tras favorecer al EL DEMANDANTE y defraudar a LA MUNICIPALIDAD. Por tanto, sostiene que no existe daño ni perjuicio alguno a EL DEMANDANTE; por el contrario, sería LA MUNICIPALIDAD la que ha resultado perjudicada.
- 10.2.3 LA MUNICIPALIDAD indica que no está en controversia el objetivo de la obra sino el cumplimiento de un contrato y la ejecución de la obra de acuerdo al Expediente Técnico, por lo que se debe evaluar las fases de preinversión e inversión, el monto contractual, las características de la obra, la correspondencia que debe existir entre el expediente técnico y lo ejecutado en el campo, es decir, lo que importa es una situación fáctica que trasgreda las normas de contrataciones del Estado. Además, precisa que EL DEMANDANTE ha incumplido con el objeto de la obra indicada en cláusula tercera de EL CONTRATO, en el que claramente se obligó a ejecutarla según las Bases Administrativas del Proceso y su propuesta técnica y económica, por lo que se declaró improcedente el pago de la Valorización Nº 3 y la liquidación de la obra, entre otros, porque no se puede pagar por una prestación incumplida o defectuosa.

11. Fundamentos de la Reconvención de LA MUNICIPALIDAD

11.1. Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 34º de La Ley de Arbitraje y dentro del plazo establecido, LA MUNICIPALIDAD formula RECONVENCIÓN a la demanda.

11.2. Petitorio de la Reconvención

LA MUNICIPALIDAD solicita que el Arbitro Único se pronuncie sobre las siguientes pretensiones:

- i. **Pretensión principal uno.**- Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, ya que EL DEMANDANTE no ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales, por el monto que asciende de S/. 135,000.00 (ciento treinta y cinco mil con 00/100 nuevos soles).
- ii. **Pretensión principal dos.**- Los costos y costas del presente proceso arbitral.

11.3. Fundamentos de Hecho y Derecho de las Pretensiones

11.3.1 LA MUNICIPALIDAD señala que EL CONSORCIO incumplió con EL CONTRATO, al apartarse del Expediente Técnico de obra, por lo que se ha tratado de una ejecución deficiente, causando con ello un grave daño económico y social a la localidad de Jato del Distrito de Chavín de Huantar, toda vez, que esta obra por la forma como ha sido ejecutada, sin respetar el expediente técnico de obra y estando pendiente por ejecutar muchas partidas no garantiza ninguna durabilidad.

11.3.2. LA MUNICIPALIDAD menciona que a partir de las observaciones e inspecciones realizada a la obra, se ha podido determinar que no cumple con los parámetros técnicos concebidos para su ejecución y conformidad con el expediente técnico de la obra, es por esto que mediante Resolución Gerencial N° 149-2011-MDCHH/GM de 17 de mayo del 2011 y Resolución

Gerencial N° 154-2011-MDCHH/GM de 25 de mayo de 2011, se declaró improcedente el pago de la valorización N° 3 y la liquidación de obra. Al quedar inconclusa la obra en mención se ha ocasionado daños y perjuicios a LA MUNICIPALIDAD que considera, deben ser indemnizados.

11.3.3 Asimismo, LA MUNICIPALIDAD indica que en el Informe N° 068-2012-GDUR-MDCHH/RCSR/SGSEO de 10 de febrero de 2012, se advierten partidas ejecutadas deficientemente en la obra, sin haberse respetado el expediente técnico, vicios administrativos en el acto de recepción de obra. Concluye que la obra tiene un avance realmente ejecutado de 57.05% lo que significa que tan solo se debió valorizar S/. 152,946.93 nuevos soles del monto total de S/. 268,096.58 nuevos soles debido a las deficiencias existentes.

11.3.4 LA MUNICIPALIDAD argumenta que la obra se ejecutó sin tener en cuenta el expediente técnico de la obra y de modo muy deficiente, por lo que consideran de justo derecho solicitar el pago por concepto de daño emergente la suma de S/. 115,149.65 (ciento quince mil ciento cuarenta y nueve con 65/100 nuevos soles), adicionando el costo que irrogará demoler y rehacer los trabajos mal ejecutados, gastos administrativos, entre otros. Siendo el monto total ascendente a S/. 135,000.00 por concepto de indemnización.

11.3.5 LA MUNICIPALIDAD considera que para efectos de la pretensión de indemnización se debe tener en cuenta el daño emergente causado, el mismo que estaría representado por la disminución en el patrimonio perjudicado de LA MUNICIPALIDAD, el cual se acredita en el hecho de que la mayoría de las partidas ejecutadas tendrían que ser re-ejecutadas de conformidad con el expediente técnico de la obra. Asimismo, LA MUNICIPALIDAD considera que debe ser resarcida por el daño ocasionado por la defectuosa ejecución de la obra, máxime si el daño

ocasionado deriva del incumplimiento de la obligación establecida en EL CONTRATO.

11.3.6 LA MUNICIPALIDAD afirma que la responsabilidad es imputable a EL DEMANDANTE por haber actuado con dolo que se expresa en el incumplimiento deliberado de su obligación de seguir las especificaciones técnicas con las que debía de ejecutar cada partida del expediente técnico, elemento sujeto con el que ha actuado EL DEMANDANTE ya que tenía pleno conocimiento, causando de esta forma grave perjuicio a LA MUNICIPALIDAD. Esta responsabilidad derivada de la in ejecución cabal del contrato debe ser resarcida mediante la reposición de los bienes dañados mal ejecutados, además debe considerar el gasto adicional en que se incurrirá para que la obra esté de acuerdo a lo previsto en el expediente técnico.

11.3.7. LA MUNICIPALIDAD entiende por daño el menoscabo sufrido por su patrimonio. Considera que el daño consiste en la diferencia que media entre el estado actual del patrimonio que lo sufre y aquel que tendría si el hecho dañoso no se hubiera producido, concibiéndose al daño como la afectación que se produce en los derechos de otra persona y puede ser resarcible, cumpliéndose para esto los requisitos básicos del daño, ya que este debe ser: cierto, personal del damnificado-accionante, constituir la afectación a un derecho y en el marco de las relaciones obligacionales de contenido económico y social. LA MUNICIPALIDAD añade que para el presente caso se esperaba el cumplimiento cabal de la ejecución de EL CONTRATO, es por esto que la falta de cumplimiento o cumplimiento defectuoso dañan el interés de LA MUNICIPALIDAD, que no solo no se beneficia con el incremento que en su patrimonio se debería haber producido, representado en el valor de la prestación que falta o es defectuosa, lo que en términos generales debería ser materia de reparación.

11.3.8. Por último, LA MUNICIPALIDAD define como nexo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, el hecho de no haber ejecutado las partidas del expediente de forma cabal, incumpliendo parámetros técnicos y de calidad, los cuales han sido causa de que en la actualidad se tenga estructuras básicas con deficiencias que necesitan rehacerse para que estén acordes al expediente técnico de la obra, constituyéndose como una relación de causa efecto que le permitirá establecer hechos susceptibles de ser considerados como hechos determinantes del daño (como es el incumplimiento del contrato y la ejecución de la obra no acorde al expediente técnico), el cual es aquel que ocasionó el daño que produce finalmente el detrimiento (gasto adicional en que se incurrirá para que la obra esté de acuerdo a lo previsto en el expediente técnico).

12. Por Resolución N° 2 de 21 de Enero de 2012, se dio por contestada la demanda y se dispuso poner en conocimiento de EL DEMANDANTE para que exponga lo conveniente a su derecho. De la misma manera, se ordenó correr traslado de la Reconvención presentada por LA MUNICIPALIDAD, otorgándole un plazo de quince (15) días para que EL DEMANDANTE la conteste. Por otro lado, se señaló que al haber incumplido LA MUNICIPALIDAD con el pago del anticipo de los honorarios y gastos administrativos establecidos y con plazo vencido el día 05 de enero de 2012, conforme a lo dispuesto en los numerales 40 y 41 del Acta de Instalación, correspondía facultar a EL DEMANDANTE para subrogarse en el pago del referido anticipo de honorarios y gastos arbitrales, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para que proceda a su cancelación si así lo estima conveniente. Asimismo, se notificó a las partes con la nueva liquidación de honorarios y gastos arbitrales, a fin de que procedan al pago de los mayores montos en un plazo de veinte (20) días hábiles.

13. Con fecha 22 de enero de 2012, se cumplió con notificar la Resolución N° 02 a ambas partes, según consta de los cargos de recepción que obran en el expediente.
14. Mediante el escrito N° 03 de fecha 16 de Marzo de 2012 y dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación, EL DEMANDANTE cumplió con presentar la Contestación a la Reconvención, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, conforme a los argumentos que constan de su contenido, ofreciendo los medios probatorios que consideró pertinentes y adjuntando los documentos anexos que se precisan en el referido escrito.

15. Fundamentos de la Contestación de la Reconvención

15.1. Pronunciamiento de EL DEMANDANTE con respecto a los fundamentos de hecho de la Reconvención presentada por LA MUNICIPALIDAD

15.1.1 EL DEMANDANTE reitera que luego del proceso de licitación convocada por LA MUNICIPALIDAD, se hizo acreedor de la buena pro para la ejecución de la obra; consecuentemente, al cumplir con la documentación pertinente, se procedió a la firma de EL CONTRATO.

15.1.2. EL DEMANDANTE señala que en cumplimiento de EL CONTRATO, con fecha 11 de octubre de 2010 se dio inicio a la obra materia de contrato, mas niega haber ejecutado la obra en cuestión apartándose del expediente técnico ni haber efectuado una construcción deficiente o haber causado daño alguno a la localidad de Jato. Además, sostiene que ha concluido en su integridad con la ejecución de todas las partidas previstas en el expediente de la obra ya mencionada.

15.1.3 Manifiesta que LA MUNICIPALIDAD pretende desconocer y distorsionar la obra ejecutada, emitiendo una serie de documentos que no se ajustan a

la realidad ni mucho menos a las normas, documentos que son materia de cuestionamientos en la demanda.

15.1.4 Añade que las supuestas observaciones emitidas por los funcionarios actuales de LA MUNICIPALIDAD no son más que actos que pretenden distorsionar la obra y causarle perjuicio a EL DEMANDANTE con la negativa del pago de las valorizaciones y la liquidación de la obra y agrega que los informes a los que alude LA MUNICIPALIDAD nunca le han sido notificados, evidenciándose de esta manera un actuar arbitrario e ilegal.

15.1.5 EL DEMANDANTE consideró que son actos arbitrarios pues LA MUNICIPALIDAD contrata a diferentes profesionales a fin de que sigan emitiendo afirmaciones antojadizas con relación a la ejecución de obra, por lo mismo que cuestionan su validez e indicando que debe de ser apreciado al momento de emitirse al laudo respectivo.

15.1.6 EL DEMANDANTE afirma que lejos de haber causado un daño a la entidad o población, es a él al que se le viene causando los daños con la negativa en el pago de las valorizaciones y liquidación pendiente.

15.1.7 EL DEMANDANTE niega que se haya incurrido en responsabilidad alguna, pues la obra se ha ejecutado conforme a los requerimientos técnicos exigidos.

15.2. Fundamentos de derecho de la contestación a la reconvención

15.2.1 EL DEMANDANTE señala que LA MUNICIPALIDAD pretende basar toda su reconvención y supuestos daños en informes, observaciones y evaluaciones efectuadas por la misma entidad, la que viene dirigiendo su quehacer a avalar el actuar arbitrario con relación a EL DEMANDANTE.

- 15.2.2 Además, EL DEMANDANTE considera arbitrario las Resoluciones Gerenciales N° 149-2011-MDCHH/GM y 154-2011-MDCHH/GM, pues con la excusa de los intereses de LA MUNICIPALIDAD, se han atropellado y vulnerado los derechos de terceros, y se han actuado con desconocimiento de la ley.
- 15.2.3 EL DEMANDANTE señala que si LA MUNICIPALIDAD, consideraba que existía algún tipo de deficiencia en la ejecución de la obra, es responsabilidad exclusiva de sus funcionarios el no advertir las mismas, pues para eso, se contrató un supervisor de obra, el mismo que ha tenido pleno conocimiento del avance diario de la obra, así como ha reportado los mismos en las valorizaciones respectivas a LA MUNICIPALIDAD.
- 15.2.4 EL DEMANDANTE menciona que se pretende justificar el actuar de la actual gestión edil con informes que pretenden afirmar que se ha causado daño a LA MUNICIPALIDAD, lo cual niega pues afirmar que ha sido EL DEMANDANTE quien ha salido perjudicado con el no pago de las valorizaciones.
- 15.2.5 EL DEMANDANTE sostiene que los informes N° 871-2010-GDUR-MDCHH/SGSO y N° 1821-2010-MDCHH/GDUR nunca le fueron notificados para al menos poder cuestionarlos. Y pone en duda la validez de los últimos informes expedidos por LA MUNICIPALIDAD acerca del estado actual de la obra.
- 15.2.6 EL DEMANDANTE rechaza el otorgar valor absoluto a las investigaciones que vienen efectuando la Fiscalía de Anticorrupción de Huaraz, las cuales no son suficientes para alegar supuestos daños y justificar un pedido de indemnización sin sustento.

15.2.7 EL DEMANDANTE cuestiona la espera de 06 meses desde que se efectuó la entrega de la obra para aducir una mala ejecución de la misma. Este hecho contraviene las normas de contrataciones públicas, pues las valorizaciones así como las observaciones efectuadas tienen un procedimiento que LA MUNICIPALIDAD nunca ha observado.

15.2.8 Además, observa que, según la Ley del Procedimiento Administrativo General, al emitirse resoluciones gerenciales en materia de cuestionamiento y cuya nulidad e ineficacia se ha solicitado, se debieron haber pronunciado por una subsanación de las mismas lo que no ha sucedido.

15.2.9 EL DEMANDANTE rechaza la acusación de LA MUNICIPALIDAD de haber actuado de manera dolosa, pues no está probado y solo es invocado. Resultándole la solicitud de indemnización carente de sentido, pues ni siquiera se concluye con el procedimiento arbitral y ya se está hablando de ilícitos penales que han de ser establecidos en la vía correspondiente.

15.2.10 EL DEMANDANTE considera que efectuar diversos informes por parte de profesionales subordinados a LA MUNICIPALIDAD, con los mismos que se pretenden demostrar daños y perjuicios, resulta ligero, pues es tan solo la versión de la entidad, que no puede ser considerada como verdad absoluta, más aun si los mismos no se le han notificado.

15.2.11 Por último, precisa que fundar los supuestos daños en actos que se vienen investigando a nivel preliminar en otras instancias como la Fiscalía Anticorrupción, resulta contraproducente y carente de sustento, pues ello significaría atentar contra el principio constitucional de la presunción de inocencia, y que solo el Poder Judicial es el que puede determinar responsabilidades o desvirtuarlas, hecho que aún no sucede, por lo

mismo que consideran que la pretensión de indemnización debe ser declarada improcedente.

16. Por la Resolución N° 03 de fecha 26 de marzo de 2012, se tuvo por contestada la reconvención realizada por EL DEMANDANTE y se ordenó que se ponga en conocimiento de LA MUNICIPALIDAD para que exponga lo conveniente a su derecho. Se citó además a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Actuación de Pruebas para el 01 de junio de 2012 en la sede del arbitraje. Además, se dio por cumplido el pago del anticipo de los honorarios y gastos arbitrales en el porcentaje correspondiente a LA MUNICIPALIDAD realizado por EL DEMANDANTE, y se señaló que ninguna de las partes había cumplido con el pago correspondiente al porcentaje de honorarios y gastos arbitrales generados por la reconvención interpuesta a pesar que el plazo para ello había vencido el 23 de Marzo de 2012,. Por ello, de acuerdo con el numeral 42 del Acta de Instalación, se otorgó el plazo adicional de cinco (05) días hábiles a fin de que las partes procedan al pago respectivo. Con fecha 27 de Marzo, se notificó la Resolución N° 03 a las partes, LA MUNICIPALIDAD y EL DEMANDANTE.

17. El 01 de junio de 2011, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Saneamiento Probatorio y Actuación de Pruebas, en la que se resolvió lo siguiente:

17.1. Declarar saneado el proceso arbitral, luego de haberse admitido la demanda y por contestada la misma, presentarse reconvención y ser contestada de igual forma y al no deducirse excepciones ni defensas previas.

17.2. El Árbitro Único invitó a las partes a conciliar. La parte demandante hizo una propuesta manifestando su voluntad de retirar su pretensión indemnizatoria manteniendo la pretensión de pago de la valorización N° 3 y liquidación de obra determinada en la demanda. Seguidamente el Procurador

de LA MUNICIPALIDAD señaló que no contaba con facultades para conciliar y solicitó una nueva propuesta a la parte demandante a fin de mejorarla a fin de que sea evaluada por las autoridades ediles. En tal medida, se dejó constancia que no se llegó a conciliar, no obstante se dejó a salvo la posibilidad de que pueda darse un acuerdo en cualquier estado del proceso antes de emitir el laudo arbitral.

17.3. Considerando las pretensiones formuladas por las partes, el Árbitro Único procedió a fijar como puntos controvertidos en este proceso arbitral los siguientes:

A) Sobre la Pretensión Principal Nº 01

Determinar si corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones Gerenciales Nº 149-2011-MDCHH/GM de fecha 17 de mayo de 2011 y Nº 154-2011 de fecha 25 mayo de 2011.

B) Sobre la Pretensión Principal Nº 02

Determinar si corresponde ordenar a LA MUNICIPALIDAD pagar a favor de EL DEMANDANTE la suma de S/46,666.00 (Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 00/100 Nuevos Soles) como consecuencia de la Valorización Nº 3 y la suma de S/. 26,809.66 (Veinte y seis Mil Ochocientos Nueve con 66/100 Nuevos Soles) por concepto de liquidación de obra.

✓ **Pretensión Accesoria a la Pretensión Principal Nº 02**

Determinar si corresponde ordenar a LA MUNICIPALIDAD pagar a favor de EL DEMANDANTE los intereses legales que se hubieran podido generar.

✓ **Pretensión Accesoria a las Pretensiones Principales Nº 01 y 02**

Determinar si corresponde ordenar a LA MUNICIPALIDAD pagar a favor de EL DEMANDANTE la suma de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios patrimoniales.

C) Sobre la Pretensión Principal N° 03

Determinar si corresponde ordenar a EL DEMANDANTE pagar a favor de LA MUNICIPALIDAD la suma de S/. 135,000.00 (Ciento Treinta y Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios patrimoniales.

✓ **Pretensión Accesoria a la Pretensión N° 03**

Determinar si corresponde ordenar a EL DEMANDANTE pagar a favor de LA MUNICIPALIDAD los intereses legales que se hubieran podido generar.

✓ **Pretensión Accesoria a las Pretensiones Principales N° 01, 02 y 03**

Determinar a cual de las partes corresponde ordenar el pago de las costas y costos del proceso arbitral o si éstos deben ser asumidos en partes proporcionales en función al resultado final del presente proceso arbitral.

17.4. Atendiendo los puntos controvertidos indicados en el numeral precedente, se procedió a admitir los siguientes medios probatorios.

✓ **Respecto a los medios probatorios ofrecidos por EL DEMANDANTE**

Se admitió los medios probatorios ofrecidos por EL DEMANDANTE en su escrito de demanda y los medios probatorios ofrecidos mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2012.

✓ **Respecto a los medios probatorios ofrecidos por LA MUNICIPALIDAD**

Se admitió los medios probatorios ofrecidos por LA MUNICIPALIDAD en su escrito de contestación presentado con fecha 16 de febrero de 2012, asimismo se admitió los medios probatorios ofrecidos con el escrito de reconvención.

17.5. Se indicó que EL DEMANDANTE había solicitado la exhibición de los informes N° 871-2010-GDUR-MDCHH/HIJ/SGSO y N° 1821-2010-MDCHH/GDUR, del Acta de Recepción de Obra de fecha 21 de diciembre de 2010 y de las Resoluciones Gerenciales N° 149-2011-MDCHH/GM y 154-2011-MDCHH/GM, documentos que se encontrarían en posesión de LA MUNICIPALIDAD.

Asimismo, EL DEMANDANTE solicitó al Árbitro Único se requiera a LA MUNICIPALIDAD, la remisión al proceso de la copia fedeateada del Contrato N° 049-2010-MDCHH/GM y del Acta de Entrega de Terreno e Inicio de Obra.

Se observa de los medios probatorios ofrecidos en la contestación de la demanda que obra en autos, copia fedeateada del Acta de Recepción de Obra de fecha 21 de diciembre de 2010 y de las Resoluciones Gerenciales N° 149-2011-MDCHH/GM y 154-2011-MDCHH/GM.

Por otra parte, como consta en la Resolución N° 01, a pesar que han sido ofrecidos como medios probatorios de la demanda la Copia del folio 35 del cuaderno de la obra "Mejoramiento de la Institución Educativa N° 86893-1 de la localidad de Jato, distrito de Chavín de Huantar - Huari - Ancash" y la Copia de la Carta N° 002-BRONSO'S S.- LADV/RO, éstas no han sido adjuntados a la misma, por ello se requiere sean incorporados al proceso arbitral.

Además, se dejó constancia que los otros medios probatorios admitidos al proceso al tratarse de documentos, no requieren actuación.

17.6 Se concedió a LA MUNICIPALIDAD el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que presente copia fedeateada de los Informes N° 871-2010-GDUR-MDCHH/HIJ/SGSO y N° 1821-2010-MDCHH/GDUR, del Contrato N° 049-2010-MDCHH/GM y del Acta de Entrega de Terreno e Inicio de Obra. A EL

DEMANDANTE el plazo de quince (15) días hábiles a efectos de que presente copia del folio 35 del cuaderno de obra y copia de la Carta N° 002-BRONSO'S S.A.C- LADV/RO.

- 17.7 Asimismo, se dejó constancia que ninguna de las partes había cumplido con la cancelación de los honorarios y gastos arbitrales referentes a la presentación de la reconvención a pesar de que habían sido debidamente notificadas con la liquidación y haber transcurrido en exceso la prórroga otorgada por Resolución N° 03. En tal virtud, el Árbitro Único consideró pertinente otorgarles, por última vez, un plazo de quince (15) días hábiles para que procedan a la cancelación de los honorarios y gastos arbitrales pendientes, bajo apercibimiento de suspenderse el proceso arbitral por treinta (30) días hábiles.
18. Por Resolución N° 04 con fecha 25 de junio de 2012, se dio por cumplido el requerimiento efectuado por el Árbitro Único en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Determinación de Puntos y Actuación de Pruebas a EL DEMANDANTE. También se tuvo presente la conducta procesal de LA MUNICIPALIDAD al no haber cumplido en el plazo otorgado con presentar la documentación que le había sido requerida en la Audiencia de fecha 01 de junio de 2012. Por último, se suspendió el proceso arbitral por de treinta (30) días hábiles, plazo que vencía el 14 de Agosto de 2012, puesto que ninguna de las partes había cumplido con el pago de los honorarios y gastos arbitrales pendientes. Con fecha 26 de junio de 2012, se notificó a las partes la Resolución N° 04.
19. Mediante Escrito N° 05 de 16 de agosto de 2012, EL DEMANDANTE solicitó que se excluya la reconvención planteada por LA MUNICIPALIDAD, tras haberse vencido el plazo otorgado. Además, solicitó que se continúe con el proceso arbitral solo con respecto a la demanda presentada por EL DEMANDANTE.

20. Por Resolución N° 05 de fecha 29 de Agosto de 2012, el Árbitro Único dispuso la exclusión de la reconvención presentada por LA MUNICIPALIDAD. Además, señaló que estando abierta la Etapa Probatoria y a fin de complementar la información dada por las partes en sus respectivos escritos y medios probatorios aportados, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 20 del Acta de Instalación y en uso de la facultad de ordenar la actuación de cualquier medio probatorio de oficio, el Árbitro Único consideró necesario formular determinadas preguntas que debían ser absueltas por las partes. Con fecha 04 de setiembre de 2012 se notificó a las partes la Resolución N° 05.

21. Mediante Escrito de fecha 12 de setiembre de 2012, LA MUNICIPALIDAD solicitó Reconsideración contra la Resolución N° 05, indicando que la falta de pago obedecía a un inconveniente de carácter financiero y presupuestal propio de la Administración Pública, debido a la excesiva carga de obligaciones de LA MUNICIPALIDAD y el procedimiento administrativo que acarrea, adjuntando los Cheques N° 66744226 y N° 66744233 correspondientes a los honorarios y gastos arbitrales.

22. Por Resolución N° 06 de fecha 14 de setiembre de 2012, el Árbitro Único declaró fundada la Reconsideración presentada por LA MUNICIPALIDAD, observando que los Cheques N° 66744226 y N° 66744233 fueron girados por LA MUNICIPALIDAD el 03 de agosto de 2012, esto es antes de que venza el periodo de suspensión del proceso arbitral, siendo que la falta pago de los honorarios y gastos arbitrales no debía afectar el derecho de acción ni las pretensiones de las partes. Por ende se procedió a dejar sin efecto la Resolución N° 05 de fecha 29 de agosto de 2012, en la parte que dispuso excluir la pretensión de la reconvención, dándose por cancelada la parte proporcional de los honorarios y gastos arbitrales que corresponden a LA MUNICIPALIDAD por la reconvención planteada, ordenándose remitir los recibos por honorarios N° 000713 y 000122 y notificar a las partes con la nueva liquidación de

honorarios y gastos arbitrales, otorgando a EL DEMANDANTE el plazo de cinco (05) días hábiles para proceder al pago de la parte proporcional que le corresponde. Con fecha 17 de setiembre de 2012, se notificó a las partes la Resolución N° 06.

23. Mediante Escrito N° 03 de fecha 19 de setiembre de 2012, LA MUNICIPALIDAD absolvio las preguntas efectuadas por el Árbitro Único.
24. Mediante Escrito N° 6 de 26 de setiembre de 2012, EL DEMANDANTE presentó Reconsideración contra lo dispuesto en Resolución N° 06 argumentando que el plazo transcurrido sería excesivo, que LA MUNICIPALIDAD debe soportar las consecuencias de sus actos u omisiones, que la carga de obligaciones que alega la Municipalidad no es tal y, finalmente, que la pretensión de la reconvención no se puede incorporar.
25. Mediante Escrito N° 07 de 26 de setiembre de 2012, EL DEMANDANTE da respuesta al pliego de preguntas efectuadas por el Árbitro Único.
26. Mediante Escrito N° 04 de 27 de setiembre de 2012, LA MUNICIPALIDAD ofreció pruebas, solicitando que sean tenidas en cuenta en la tramitación y resolución del presente proceso arbitral. Así, ofreció prueba testimonial y una pericia que debería ser efectuada por el CISMID – Centro Peruano Japonés de Investigaciones Sísmicas y Mitigación de Desastres – de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Ingeniería.
27. Mediante Escrito N° 05 de 27 de setiembre de 2012, LA MUNICIPALIDAD subsanó la omisión de no haber adjuntado los documentos referidos en su escrito N° 03, que corresponden a la Absolución de preguntas; para ello presentó el Informe N° 338-2012-GDUR-MDCHH/RCSR/SGESO de 14 de setiembre de 2012 y el Oficio N° 1694-2012-MP-4taFCEDCF-ANCASH, y Requerimiento Acusatorio de 25 de julio de 2012, expedido por la Cuarta

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

28. Por Resolución N° 7 de fecha 24 de octubre de 2012, el Árbitro Único declaró infunda la reconsideración presentado por EL DEMANDANTE, considerando que en salvaguarda del derecho de defensa y debido proceso que corresponde a ambas partes, éste no puede quedar relegado por una consideración de carácter económico, tanto más si de lo que se trata en este caso es de asegurar a ambas partes un irrestricto respeto a su derecho a una efectiva tutela jurisdiccional.

En la misma resolución se tuvo por absueltas las preguntas formuladas por Resolución N° 05,, admitiéndose como medio probatorio la pericia de parte ofrecida por LA MUNICIPALIDAD, otorgándosele el plazo de veinte (20) días hábiles a fin de presentar el dictamen pericial; con respecto a la declaración de testigos, se le otorgó un plazo de tres (03) días hábiles a LA MUNICIPALIDAD a fin de que explique el objeto y la importancia de dicha declaración con relación a los puntos controvertidos definidos con fecha 01 de junio de 2012 y determine los hechos sobre los que versarían tales declaraciones, conforme lo dispuesto en el inciso a) del numeral 24 del Acta de Instalación, bajo apercibimiento de rechazarse dicha prueba.

Finalmente, se facultó a LA MUNICIPALIDAD a subrogarse en el pago de la parte proporcional que le corresponde a EL DEMANDANTE referida a los honorarios y gastos arbitrales correspondientes a la reconvenCIÓN, otorgándole un plazo de (20) días hábiles para que proceda su cancelación, exhortando a LA MUNICIPALIDAD a cumplir estrictamente los plazos que se le conceden a fin de no causar mas dilataciones en el presente proceso arbitral, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal al momento de laudar. Con fecha 25 de octubre de 2012, se notificó la Resolución N° 07 a las partes.

29. Mediante Escrito N° 6 de fecha 08 de noviembre de 2012, LA MUNICIPALIDAD precisó las razones y los hechos sobre los que debería versar la declaración de testigos ofrecidos en el Escrito N° 04.
30. Por Resolución N° 08 de fecha 16 de Noviembre de 2012, el Árbitro Único declaró inadmisible la declaración de testigos ofrecida por LA MUNICIPALIDAD, considerando que no se había precisado cual sería el objeto e importancia del testimonio para el asunto en litigio y que los hechos sobre los que LA MUNICIPALIDAD solicitaba tal declaración no estaban vinculados ni constituyan propiamente la materia controvertida fijada en el proceso. Con fecha 20 de noviembre de 2012, se notificó la Resolución N° 08 a las partes.
31. Por la Resolución N° 9 de fecha 05 de diciembre de 2012, se prescindió del dictamen pericial ofrecido por LA MUNICIPALIDAD, en la medida que no fue presentado en el plazo concedido y a fin de evitar dilataciones innecesarias en el desarrollo del proceso, más aún cuando ya existía un medio probatorio similar ofrecida por esa misma parte. Asimismo, se dio por concluida la etapa probatoria y se precisó que se debía tomar en cuenta la conducta procesal de LA MUNICIPALIDAD al momento de laudar, ya que tras otorgársele la facultad de subrogarse en el pago de la parte proporcional que le corresponde a EL DEMANDANTE de los honorarios y gastos arbitrales referidos a la reconvención, vencido el plazo otorgado no había cumplido con el pago referido, no obstante corresponder a la reconvención que esta misma parte había propuesto. Tanto mas si se observa que los honorarios y gastos arbitrales relacionados a las pretensiones de la demanda habían sido íntegramente cancelados por EL DEMANDANTE. Finalmente, se concedió a las partes el plazo de 05 días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 20 de diciembre de 2012 a las 11:30 am en la sede arbitral.

32. Con fecha 20 de diciembre de 2012 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en las instalaciones del Centro de Arbitraje, dejándose establecido que las partes han tenido oportunidad suficiente para exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de defensa durante el desarrollo del arbitraje, y que además, no tienen ningún reclamo sobre este extremo, luego de leída la referida acta, siendo las 12:30 pm, el Árbitro Único, la Secretaría y la parte asistente procedieron a firmar el Acta en señal de aceptación y conformidad, quedando notificados en el acto.
33. Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2012, EL DEMANDANTE presentó sus alegatos escritos fuera del plazo otorgado.
34. Mediante escrito de fecha 03 de enero de 2013, EL DEMANDANTE adjuntó el Informe Técnico efectuado por el Ingeniero Emerson Álvarez Minaya a fin de respaldar técnicamente el informe presentado en autos con anterioridad.
35. Mediante escrito de fecha 07 de enero de 2013, LA MUNICIPALIDAD interpuso Reconsideración contra la Resolución N° 09 y la Audiencia de Informe Orales, debido a que no se le había notificado formalmente y en forma oportuna.
36. Por Resolución N° 10 de fecha 11 de enero de 2013, el Árbitro Único tuvo por presentados los escritos de EL DEMANDANTE de fecha 20 de diciembre de 2012 y 03 de enero de 2013. Además, se resolvió la reconsideración y se reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el 07 de febrero de 2013 a las 11:30 am en la sede arbitral.
37. Con fecha 07 de febrero de 2013, a las 11:30 a.m, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la participación de ambas partes. Seguidamente el Árbitro Único indicó a las partes que de conformidad con el numeral 28 del Acta de Instalación se procedía al cierre de instrucción, determinando un plazo de

treinta (30) días hábiles para laudar, el cual fue ampliado mediante Resolución N° 11 de fecha 11 de marzo de 2013.

II. CONSIDERANDO:

38. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, cabe precisar que habiendo sido suscrito EL CONTRATO el 27 de setiembre de 2010, corresponde la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, el Decreto Legislativo N° 1017.
39. Que asimismo, corresponde ratificar lo siguiente: i) que el Árbitro Único no está sujeto a incompatibilidad alguna ni a hechos o circunstancias que le obliguen a inhibirse, al no haber mantenido ni mantener relación alguna con las partes ni con sus respectivos abogados; ii) que en momento alguno se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Árbitro Único; iii) que EL DEMANDANTE presentó su demanda dentro de los plazos establecidos; iv) que LA MUNICIPALIDAD fue debidamente emplazado con la demanda y que ejerció su derecho de defensa, al haber contestado la demanda y presentado reconvención; v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios, así como de ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente, vi) que el presente proceso se ha visto dilatado innecesariamente debido a la falta de pago de los honorarios y gastos arbitrales, vii) que no obstante no haberse cumplido con la cancelación del íntegro de los honorarios y gastos arbitrales, el Árbitro Único ha preferido resolver la controversia en aras de respetar y hacer prevalecer la finalidad última del proceso vinculada a lograr la paz social en justicia, y viii) que el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.
40. Que, igualmente, los medios probatorios en general tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador

respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones cuando se trata de un arbitraje de derecho, como es el presente caso, siendo sin embargo facultad del Árbitro Único en cualquier tipo de arbitraje decidir de manera exclusiva sobre la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

Para el efecto debe considerarse que en sede arbitral, a diferencia del proceso judicial en donde la valoración de las pruebas debe ser conjunta, el árbitro se encuentra facultado a resolver libremente sobre la pertinencia, admisibilidad y valor de las pruebas, conforme lo señala el artículo 43º inciso 1) del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje:

"El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios."

La norma antedicha faculta al Árbitro Único a determinar el valor de los medios probatorios que según su apreciación sean pertinentes para fundar sus conclusiones. En este sentido, el principio es el de libre valoración, el cual debe ejercitarse sobre la base de una apreciación razonada y razonable de los medios probatorios aportados.

41. Que, en este orden de ideas, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este Laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, siendo que el sentido de su decisión es el resultado de tal análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este Laudo los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

42. En el Acta de Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Actuación de Pruebas del 01 de junio de 2012, se dejó

constancia que el Árbitro Único se reservó el derecho a analizar los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que están señalados en la referida acta, y que si al pronunciarse sobre algún punto controvertido determina que carece de objeto pronunciarse sobre otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación, podrá omitir pronunciarse respecto de ellos expresando las razones de dicha omisión, siendo que en la antedicha acta se dejó constancia también que si al resolver el Árbitro Único uno de los puntos controvertidos, llegase a la conclusión de que los efectos de aquél resuelven la materia controvertida o impiden la resolución de ésta, podrá omitir pronunciarse sobre los demás puntos controvertidos.

43. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones Gerenciales N° 149-2011-MDCHH/GM de fecha 17 de mayo de 2011 y N° 154-2011 de fecha 25 mayo de 2011.
44. Conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1071, pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.
45. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, todas las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
46. Ahora bien, se dice que en el ámbito de la Administración pública no existen materias propiamente disponibles, en tanto que ésta no goza de una verdadera autonomía de la voluntad, al tener que justificar toda su actuación en la

consecución del interés público, pues incluso cuando goza de discrecionalidad carece de libertad¹.

47. Nuestro ordenamiento jurídico ha previsto a los particulares el derecho de impugnar mediante la acción contencioso-administrativa todos los actos administrativos que causen estado, como un mecanismo de protección del interés general y del principio de legalidad. Es decir, expresamente se ha otorgado al Poder Judicial la facultad de observar la legalidad de los actos administrativos. En este sentido, puede concluirse que el control de validez de los actos por los cuales la Administración Pública ejerce sus potestades está excluido del arbitraje.
48. Por tanto, no cabe en opinión del Árbitro Único que en sede arbitral se emita un pronunciamiento respecto a la nulidad de las Resoluciones Gerenciales N° 149-2011-MDCHH/GM de fecha 17 de mayo de 2011 y N° 154-2011 de fecha 25 mayo de 2011, tal como se está pretendiendo en la demanda². Ello sin embargo no quiere decir que esta limitación impida evaluar en este proceso la actuación de la Municipalidad de Chavín de Huántar en el marco contractual a fin de resolver las controversias surgidas entre las partes referidas a la ejecución de un contrato de obra cuyo mecanismo de solución de controversias es el arbitraje por mandato de la ley.
49. **ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde ordenar a LA MUNICIPALIDAD pagar a favor de EL DEMANDANTE la suma de S/46,666.00 (Cuarenta y Seis Mil Seiscientos

¹ HUERGO LORA, A., La resolución extrajudicial de conflictos en el Derecho administrativo, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 2000.

² El Árbitro Único no puede dejar de observar que la Resolución Gerencial N° 149-2011-MDCHH/GM de fecha 17 de mayo de 2011 declaró nula la Resolución Gerencial N°038-2010-MDCHH-GDUR de fecha 17 de diciembre de 2010 que designó al Comité de Recepción de Obra, siendo que de conformidad con el artículo 202º inciso 2 de la Ley N° 27444 corresponde al funcionario jerárquico superior declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos.

Sesenta y Seis con 00/100 Nuevos Soles) como consecuencia de la Valorización N° 3 y la suma de S/. 26,809.66 (Veinte y seis Mil Ochocientos Nueve con 66/100 Nuevos Soles) por concepto de liquidación de obra.

50. Para dilucidar este punto y siguiendo el hilo conductor de lo expresado anteriormente, el Árbitro Único considera que si es posible ventilar en sede arbitral las causas y efectos patrimoniales de los actos administrativos en tanto se encuentren vinculados a un contrato en el cual la ley prevé al arbitraje como el mecanismo obligatorio de solución de controversias. Así tenemos que conforme a lo establecido en la cláusula cuarta del contrato, el marco legal del mismo se circscribe a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento y el Código Civil vigente.
51. En el artículo 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se prevé que en la fecha de la culminación de la obra, el Residente debe anotar tal hecho en el Cuaderno de Obra y solicitar la recepción de la misma. Por su parte el Inspector o Supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación antes señalada, debe informar a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el Residente. En el caso de autos, conforme al folio 35 del Cuaderno de Obra que no ha sido cuestionado por la Municipalidad de Chavín de Huantar, el Supervisor a cargo señaló que se habían culminado los trabajos materia del contrato y que se tenía un avance del 100%, solicitándose por ende que el Residente presente su Informe de Valorización N° 03, requiriendo la documentación necesaria para la recepción de la obra.
52. Ahora bien, la citada norma prevé adicionalmente que en caso el Supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un Comité de Recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del Inspector o Supervisor. Dicho Comité debe estar integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el Inspector o Supervisor. En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada

su designación, el Comité de Recepción, junto con el Contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

53. En el presente caso, se ha presentado en autos un Acta de Recepción de Obra de fecha 21 de diciembre de 2010, que ha sido suscrita por el Comité de Recepción y un representante de EL DEMANDANTE. Dicha Acta está suscrita sin observaciones.
54. Se debe considerar adicionalmente que por Informe N° 338-2012-GDUR-MDCHH/RCSR/SGESO de fecha 14 de setiembre de 2012, presentado por LA MUNICIPALIDAD mediante escrito de fecha 27 de setiembre de 2012, la referida entidad reconoce que la obra se entregó con fecha 21 de diciembre de 2010 y agregó que no realiza mantenimiento alguno a la obra, toda vez que ello se encuentra a cargo de la UGEL Huari perteneciente al Ministerio de Educación.
55. Por otra parte, el Arbitro Único tiene en consideración que si bien LA MUNICIPALIDAD ha alegado que los funcionarios designados para formar parte del Comité de Recepción han sido denunciados penalmente, conforme a la información brindada por las partes como consecuencia de lo dispuesto en la Resolución N° 05, las que han sido corroboradas con los documentos presentados por LA MUNICIPALIDAD con fecha 27 de setiembre de 2012 y lo informado por las partes en la Audiencia de Informes Orales, ninguno de tales funcionarios ha sido sentenciado a la fecha, siendo que el proceso penal continúa ventilándose ante el Juez de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huarí. Por ello, no es posible bajo ningún punto de vista aseverar que los delitos de colusión e incumplimiento de delitos funcionales que les son imputados por LA MUNICIPALIDAD, en realidad se hayan configurado, pues para ello se requiere del pronunciamiento de la autoridad judicial. Ello

actualmente es materia de investigación y por ende, hasta que ésta no concluya, debe aplicarse el principio constitucional de presunción de inocencia.

56. Se tiene entonces que bajo las reglas del contrato suscrito entre las partes y en base a las normas y plazos de contrataciones del Estado antes citadas y aplicables al caso, la obra fue recepcionada sin observaciones por el Comité designado por LA MUNICIPALIDAD.
57. En este sentido, debemos considerar que una valorización es la cuantificación económica del avance físico en la ejecución de la obra realizada en un período determinado y conforme a lo acordado en la cláusula séptima del contrato, dichas valorizaciones debían ser aprobadas por el Supervisor de Obra y pagadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197º del Reglamento.
58. El referido artículo prevé que los metrados de obra ejecutados son formulados y valorizados conjuntamente por el Contratista y el Inspector o Supervisor, para luego ser presentados a la Entidad dentro de los plazos establecidos por el contrato.
59. De autos se desprende que la Valorización N° 03 fue aprobada por el Supervisor mediante Carta N°027-2010-MDHH-EJRB-SO de fecha 27 de diciembre de 2010, tuvo la conformidad del Sub Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras mediante Informe N° 871-2010 y la Gerencia de Desarrollo Urbano mediante Informe 1821-2010. Por tanto, de acuerdo a lo determinado en el artículo 197º del Reglamento debió ser cancelada por LA MUNICIPALIDAD a más tardar el 31 de enero de 2011, más aún cuando la citada carta no sido cuestionada en autos al momento de expedirse la Resolución Gerencial N° 149-2011. Lo cierto del caso es que LA MUNICIPALIDAD se ha limitado a manifestar que no procedería el pago de la Valorización N° 03, sin brindar un sustento que valide su postura.
60. En este sentido, se tiene que la Valorización N° 03 no ha sido materia de observación ni reformulación, habiendo contado por el contrario con la

conformidad del Sub Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras mediante Informe N° 871-2010 y de la Gerencia de Desarrollo Urbano mediante Informe 1821-2010.

61. Respecto a estas decisiones LA MUNICIPALIDAD en autos sólo se ha limitado a señalar que en el primer informe no se efectuó un estudio ó una evaluación de la valorización N° 3, sino que se comunicó que el Supervisor contaba con la suficiente experiencia y responsabilidad para emitir los informes de acuerdo a las normas vigentes, opinando que se trámite el pago de la valorización N° 3 y que en el segundo informe sólo se efectuó una conformidad a fin de remitirse a la Gerencia Municipal.
62. De lo expuesto se observa que LA MUNICIPALIDAD sostiene primero que los Informes N° 871-2010 y N° 1821-2010 sólo serían documentos de mero trámite; sin embargo luego indica que en dichos informes se dio la conformidad respectiva; puesto que se opinó por la procedencia del pago de la Valorización N° 03, lo que evidencia una notoria contradicción.
63. Por tanto, el Árbitro Único considera en función a lo expuesto que de acuerdo con el artículo 177º del Reglamento se ha generado el derecho al pago por parte de EL DEMANDANTE de la referida Valorización N° 03.
64. Por otra parte, EL DEMANDANTE ha referido que mediante Carta N° 007-BRONSOS SAC- LADV/RO de fecha 17 de mayo 2011 presentó su Liquidación por la suma S/. 26,809.66. LA MUNICIPALIDAD en contraposición a lo expuesto ha señalado que declaró improcedente la liquidación mediante la Resolución Gerencial N° 154-2011-MDCHH/GM en virtud a lo expresado en la Resolución Gerencial N° 149-2011-MDCHH/GM y por tanto a EL DEMANDANTE no le corresponde el pago de la referida liquidación toda vez que previamente debe levantar las observaciones formuladas en el Informe N° 066- 2011 de fecha 23 de febrero de 2011.

65. El Artículo 42º de la ley prevé que tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el mismo culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. La norma agrega que de no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.
66. El Reglamento complementando lo expuesto ha recogido en su artículo 211º, que el contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días³ o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

³ Debe tomarse en consideración que de conformidad con lo previsto en el artículo 151º del Reglamento, los plazos se computan en días naturales.

67. Conforme ha quedado manifestado en el numeral 53 anterior, el Acta de Recepción de Obra fue suscrita el 21 de diciembre de 2010, sin observaciones. Por tanto EL DEMANDANTE tenía como plazo máximo para presentar su liquidación el día 19 de febrero de 2011, sin embargo ello no ocurrió así. En consecuencia, aplicando lo dispuesto en el citado Reglamento, LA MUNICIPALIDAD tenía hasta el 20 de abril de 2011 para elaborar la liquidación respectiva, lo cual tampoco fue cumplido.
68. En este orden de ideas, es recién con fecha 17 de mayo 2011 que EL DEMANDANTE presenta su liquidación, la misma que fue recepcionada por LA MUNICIPALIDAD, quien en lugar de observar o emitir una nueva liquidación conforme al Reglamento, se limitó a declarar su improcedencia por Resolución Gerencial N° 154-2011-MDCHH/GM.
69. Sin perjuicio de lo expuesto, de autos se desprende que mediante Carta N° 02-2011/BRONSOS S.A.C/AJRZ-GG de fecha de recepción 21 de febrero de 2011, EL DEMANDANTE comunicó a LA MUNICIPALIDAD que en vista que no se había pagado aún la Valorización N° 03 no presentaba aún la liquidación, es decir se observa que EL DEMANDANTE, luego de haber transcurrido dos (02) días del plazo máximo de presentación de la liquidación, comunicó formalmente a LA MUNICIPALIDAD que el plazo previsto en el Reglamento se había cumplido.
70. En conclusión, se observa que ni EL DEMANDANTE ni LA MUNICIPALIDAD cumplieron en el plazo previsto en el Reglamento con elaborar y presentar la liquidación. Sin embargo, cuando ésta fue finalmente presentada por EL CONTRATISTA, no fue rechazada por extemporánea⁴, convalidando así LA MUNICIPALIDAD tal presentación.

⁴ En la Resolución Gerencial N° 154-2011-MDCHH/GM se exponen argumentos distintos al plazo.

71. Ahora bien, siendo que con fecha 17 de mayo de 2011 fue presentada la liquidación, LA MUNICIPALIDAD debió actuar conforme a lo previsto en el Reglamento, es decir, observando o emitiendo una nueva liquidación. Sin embargo ello tampoco ocurrió así y se limitó a declarar su improcedencia por Resolución Gerencial N° 154-2011-MDCHH/GM.
72. La razón de LA MUNICIPALIDAD para declarar la improcedencia de la liquidación fue que se había anulado lo actuado por el Comité de Recepción, aspecto que como ya fue analizado no se ajusta a lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado ni en su Reglamento.
73. En esta medida, el plazo de sesenta (60) días previsto en el Reglamento para observar o elaborar otra liquidación venció sin que LA MUNICIPALIDAD emita un pronunciamiento, quedando por ende consentida. En tal virtud la liquidación presentada por EL DEMANDANTE surte todos los efectos legales.
74. Por otra parte, debe considerarse que en el desarrollo del proceso LA MUNICIPALIDAD ha argumentado que existen diversas observaciones a la obra, las mismas que han sido expuestas en el Informe N° 066- 2011 de fecha 23 de febrero de 2011 y ratificadas en el Informe Pericial N° 008-2011-MP/DJA-P.IC/JSP.VCCH de fecha 16 de noviembre de 2011 y el Informe N° 001-2012-/EAM de fecha 27 de diciembre de 2012, este último presentado por el propio demandante y donde se concluye que existe infraestructura que requiere ser resanada, lo cual no puede ser materia de este pronunciamiento, ya que no ha sido pretendido por LA MUNICIPALIDAD, la que se ha limitado a solicitar una indemnización de daños y perjuicios.
75. El Árbitro Único considera, no obstante lo anterior, que se debe dejando a salvo el derecho de LA MUNICIPALIDAD de actuar conforme a lo previsto en los artículos 212º y 176º del Reglamento. Considérese para ello que la recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, más aún cuando de conformidad con el artículo 50º

de dicha norma, todo contratista es responsable de la calidad ofrecida por un plazo no inferior a 07 años.

76. Por lo expuesto, corresponde amparar la pretensión de EL DEMANDANTE y ordenar el pago de la liquidación correspondiente.

77. **ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde ordenar a LA MUNICIPALIDAD pagar a favor de EL DEMANDANTE los intereses legales que se hubieran podido generar.

78. De conformidad con lo expuesto en el artículo 48º de la ley, el atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, genera el derecho de reconocimiento de los intereses legales correspondientes. Asimismo, el artículo 197º señala que a partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil.

79. En virtud de lo expuesto y habiéndose amparado el pago de la Valorización N° 03 y de la liquidación corresponde el pago a favor de EL DEMANDANTE de los intereses legales que se liquidaran en la etapa correspondiente.

38. **ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde ordenar a LA MUNICIPALIDAD pagar a favor de EL DEMANDANTE la suma de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios patrimoniales.

39. EL DEMANDANTE ha expresado de manera muy escueta en su demanda y a lo largo del proceso que la indemnización por daños reclamada comprende el lucro cesante y el daño emergente. Lucro cesante al haber dejado de percibir la totalidad de las valorizaciones así como la liquidación de la obra, en cuanto limita su participación en algunos procesos de licitación. De la misma forma

acota, el daño emergente y lucro cesante generados por el no pago y por la conducta maliciosa que habrían demostrado los funcionarios de la nueva gestión municipal y que trae como consecuencia la privación de futuras inversiones.

40. En su escrito de alegatos A de fecha 20 de diciembre de 2012 EL DEMANDANTE sustenta su pretensión indemnizatoria señalando:

"Que, el no pago de la valorización N° 03 a mi representada BRONSOS SAC., por la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Institución Educativa N° 86893 de la localidad de Jato, distrito de Chavín de Huantar-Ancash", necesariamente nos ha causado daños y perjuicios que se nos debe indemnizar, ya que con el actuar de la entidad hemos sufrido detrimento y perjuicio en nuestro patrimonio, pues pese a que no se cumplió con pagarnos la tercera valorización, se cumplió con el íntegro de la ejecución de la obra..."

41. Como puede verse, los daños reclamados provienen, de acuerdo a lo expresado por EL DEMANDANTE del no pago de la tercera valorización reclamada en autos, esto es del no pago de una deuda dineraria.

42. Respecto de los daños patrimoniales alegados tenemos que más allá de las afirmaciones de la demanda, EL DEMANDANTE no ha aportado a lo largo de todo el proceso prueba alguna que acredite la existencia de los daños reclamados ni la cuantía de los mismos.

43. No obstante lo anterior, en vista que algunos de los daños invocados por EL DEMANDANTE, tienen como fuente al retraso de LA MUNICIPALIDAD del pago de la retribución a que EL DEMANDANTE tenía derecho en virtud de EL CONTRATO, a efectos de dar solución a la presente controversia, corresponde desarrollar en este punto el alcance de la nociones de daño moratorio/interés moratorio que se devengan como producto del retraso del deudor en ejecutar la prestación a su cargo.

44. En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1218º del Código Civil, tenemos que:

“...Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

1. Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
(...)
2. Obtener del deudor la indemnización correspondiente...”

45. Por disposición de la norma indicada es posible que el acreedor ejerza en forma simultánea los derechos antes previstos. Como se observa, ante el incumplimiento del deudor, el acreedor tiene dos alternativas: i) puede exigirle al deudor el cumplimiento de la prestación a su cargo, y/o ii) puede exigirle la indemnización que corresponda a causa del incumplimiento. El acreedor puede acumular las prerrogativas indicadas anteriormente. Ello depende sin embargo del tipo de indemnización que el interés lesionado del acreedor reclame en vista del incumplimiento del deudor. En efecto, si luego del incumplimiento la utilidad a cargo del deudor no es posible de ser provista a su contraparte y/o el acreedor no tiene interés en recibirla, el interés lesionado del acreedor va reclamar la entrega a su favor de una utilidad sustituta, de naturaleza distinta a la utilidad originalmente comprometida antes del incumplimiento. A esta utilidad sustituta, se le denomina indemnización compensatoria, la misma que presupone el decaimiento de la obligación primigenia, la cual es sustituida por la obligación de pagar la indemnización correspondiente.

46. De otro lado, si luego del incumplimiento todavía es posible que la utilidad sea provista al acreedor y existe interés de este último, nos encontramos ante una situación de retraso, en donde el interés lesionado del acreedor va reclamar la entrega de la misma utilidad inicialmente comprometida además de una utilidad complementaria, denominada indemnización moratoria, cuya

finalidad es la de indemnizar al acreedor por el retraso en que ha incurrido el deudor.

47. Esta indemnización moratoria, en el plano de la obligación de dar sumas de dinero, tiene la calidad de interés moratorio, cuya función consiste en indemnizar al acreedor por la no disponibilidad oportuna de dinero por causa del retraso del deudor en su entrega.

48. El sistema peruano en materia de indemnización por causa de incumplimiento de obligaciones dinerarias, se encuentra consagrado en el artículo 1324º del Código Civil, norma que señala lo siguiente:

“...Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuaran devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

*Si se hubiese estipulado la indemnización del daño
ulterior, corresponde al acreedor que demuestre
haberlo sufrido el respectivo resarcimiento...”* (lo resaltado es agregado).

49. Al respecto, debe tenerse presente que en efecto, los conceptos de “interés” e “indemnización” sólo se vinculan tratándose del daño moratorio y en la medida que se trate de deudas de capital. Particularmente, tratándose de deudas de dinero, siendo éste el común denominador de cualquier utilidad, se le reputa por su propia naturaleza “productivo”, razón por la cual ante la falta de disposición oportuna del mismo se considera como daño la falta de productividad del dinero que, como mínimo, está representado por la cuantía de los intereses moratorios, los cuales, a falta de pacto, deben entenderse devengados como intereses legales en calidad de moratorios. Ésta es, entonces, “la falta de ganancia” natural de un capital derivado por su no disposición oportuna.

50. Existe la posibilidad sin embargo que los daños causados al acreedor por el retraso del deudor en el pago de su obligación dineraria exceda a los intereses moratorios. Tales daños son resarcibles, si y sólo si, las partes en el acto de autonomía privada consintieron recíprocamente que, ante dicha eventualidad posible, el afectado por el incumplimiento de la contraparte tendría derecho a exigir el resarcimiento correspondiente; es decir, tales daños son resarcibles si se realizó el "pacto del daño ulterior".

51. En tal sentido, en nuestro sistema, el incumplimiento de una obligación dineraria genera los siguientes efectos:

- a) Se produce "per se" el devengo de intereses moratorios desde que el deudor se encuentre en mora. El acreedor no tiene que acreditar dichos intereses; sólo debe calcularlos.
- b) Si se pactó el daño ulterior, el acreedor tiene derecho a exigir el pago de los intereses moratorios, debiendo acreditar los daños adicionales efectivamente sufridos para tener derecho a cobrarlos.
- c) Si no se pactó el daño ulterior, el acreedor únicamente tiene derecho a exigir el pago de los intereses moratorios, independientemente del acreditación que el acreedor efectúe de daños adicionales, toda vez que éstos, no son resarcibles.

52. Que, en vista de lo indicado en el considerando anterior, la evaluación de la resarcibilidad de los daños invocados por EL DEMANDANTE presupone verificar si: a) en EL CONTRATO se pactó el daño ulterior y b) si en autos se acreditó estos daños adicionales en su existencia.

53. De una revisión de autos se aprecia que en EL CONTRATO no se ha establecido pacto de daño ulterior a favor de EL DEMANDANTE; esto es, las partes no han acordado indemnizarle por todos aquellos daños que se originen en el retraso

de LA MUNICIPALIDAD en el pago de la retribución a que EL DEMANDANTE tiene derecho. Dicho pacto solo está previsto en favor de LA MUNICIPALIDAD. En efecto, la cláusula Trigésima Quinta de EL CONTRATO señala:

"Sin perjuicio de la indemnización por daño ulterior, las sanciones administrativas y pecuniarias que pudiera aplicarse a EL CONTRATISTA no lo eximen de cumplir con las demás obligaciones pactadas, ni lo eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar."

54. Apréciese pues que el pacto de daño ulterior no ha sido previsto en favor de EL CONTRATISTA, por lo que la pretensión de mayores daños a que se hace referencia en la demanda, originados por el no pago de una valorización, no resulta procedente ni legal ni contractualmente. Por lo demás, esta pretensión resarcitoria valorizada en la suma de S/. 50,000 Nuevos Soles, no ha sido fundamentada en la demanda, pues no se ha explicado ni sustentado cuales serían los conceptos que conforman el daño reclamado y menos aún se han presentado pruebas alguna de como se ha llegado a determinar su cuantía.
55. En esta medida, la petición de EL DEMANDANTE sobre el pago de una indemnización fundada en el no pago de una valorización no puede ser procedente, toda vez que tal concepto sólo podría generar intereses moratorios que resarzan el incumplimiento en el pago, más nunca un daño ulterior que no ha sido pactado en EL CONTRATO, siendo que el pago de tales intereses moratorios está siendo ordenado por el Árbitro Único.
56. De manera tal que corresponde en este extremo demandado relativo al pago de una indemnización por daño patrimonial aplicar el criterio procesal referido a que la parte que alega un hecho está en la obligación de probarlo pues en caso de no hacerlo su pretensión debe ser declarada infundada.

57. Por las consideraciones indicadas, el Árbitro Único considera que no puede ampararse la pretensión de EL DEMANDANTE de resarcimiento del daño patrimonial que forma parte de la Tercera Pretensión Principal de la demanda.

58. ANÁLISIS DEL QUINTO Y SEXTO PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Determinar si corresponde ordenar a EL DEMANDANTE pagar a favor de LA MUNICIPALIDAD la suma de S/. 135,000.00 (Ciento Treinta y Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios patrimoniales más los intereses legales que se hubieran podido generar.

59. Corresponde analizar si en este caso si LA MUNICIPALIDAD ha logrado acreditar un daño de naturaleza resarcible por parte de EL DEMANDANTE. Sobre este punto cabe señalar que el planteamiento de LA MUNICIPALIDAD consiste en señalar que al haberse ejecutado la obra de manera deficiente e incompleta le corresponde una indemnización por lucro cesante, para lo cual señala que el avance real de la obra sería del orden del 57.05% por lo que solo se debería haber valorizado S/. 152,946.93 del monto total de S/. 268,096.58. De ahí que el lucro cesante lo estima en la diferencia de ambas cifras, esto es en la suma de S/. 115,149.65 a lo que añade S/. 19,850.35 por el costo que generará, según manifiesta, demoler y rehacer los trabajos mal ejecutados.

60. Tenemos entonces que se aduce un incumplimiento contractual que fundamentaría la tesis de los daños y perjuicios irrogados por parte de EL DEMANDANTE, en calidad de daño emergente, en contra de LA MUNICIPALIDAD.

61. Que, a continuación corresponde analizar al caso materia de autos a fin de verificar si los daños invocados por LA MUNICIPALIDAD son resarcibles, dentro de un análisis de responsabilidad. Al respecto, debe decirse que un análisis de responsabilidad supone la verificación de dos momentos o etapas que implican un análisis "ex post facto": uno primero de análisis material, en

donde debe evaluarse el daño mismo a fin de verificar si éste cumple con los requisitos exigidos por la norma para calificar como daño resarcible; luego debe identificarse el hecho generador que lo provocó; para posteriormente analizar si existe relación de causalidad entre ambos eventos. Como resultado de esta actividad se logrará individualizar al causante del daño. Un segundo momento del análisis de responsabilidad se identifica en el denominado "juicio de responsabilidad" que no es otra cosa que un análisis de imputabilidad y en donde se individualiza al sujeto que deberá asumir el coste del daño y, por lo tanto, asumir la calidad de responsable. En esta segunda etapa debe decidirse sobre el criterio de imputación a utilizarse.

62. Dentro del análisis material se encuentra la evaluación del daño, en donde debe verificarse si el mismo cumple con determinados requisitos para calificarlo como daño resarcible, siendo uno de ellos el requisito de la certeza.
63. Respecto al daño, cabe manifestar que el mismo es conceptualizado de manera general como todo perjuicio o menoscabo que sufre un individuo, ya sea en su entidad psicosomática o en su patrimonio. En tal sentido, el daño implica una calificación que realiza un sujeto respecto a las consecuencias que conlleva un determinado evento respecto a su situación precedente.
64. Asimismo, dependiendo del interés que afecta, el daño puede ser calificado como patrimonial y como no patrimonial, entendida esta última acepción como afectación a la integridad de todo sujeto de derechos, incluidas las personas jurídicas.
65. Dado que el posible daño, en el presente caso, se ha manifestado dentro del marco de una relación contractual, el mismo debe ser tratado dentro de los alcances de la denominada responsabilidad contractual, es decir, de aquella que se manifiesta como reacción frente al incumplimiento de obligaciones preexistentes, así como el incumplimiento de los deberes accesorios de la

obligación - necesarios para el cumplimiento del deber principal - , y deberes también accesorios que tienen como fuente a la ley, la costumbre y el principio general de buena fe.

66. Una de las cualidades del daño es el requisito de la certeza, según el cual se requiere la demostración del daño como suceso, entendido éste de manera tanto fáctica como lógica. Es necesario al respecto que se realice la distinción entre daño emergente y lucro cesante con relación a este requisito, al ser diferente el tipo de certeza requerida para la demostración sobre los alcances del daño, aun cuando estos dos aspectos del daño resarcible están más bien referidos al contenido del resarcimiento y, por ende, vinculados al principio de la reparación integral acogido en la primera parte del artículo 1321º del Código Civil.
67. En efecto, en lo que respecta al concepto de daño emergente, en cuanto a su diferenciación con el concepto de lucro cesante, debe tenerse presente que en la doctrina se reconoce que el daño al patrimonio abarca, en principio, esos dos grandes conceptos. Por daño emergente, debe entenderse el empobrecimiento que sufre el damnificado como consecuencia directa y súbita del daño. En cambio, por lucro cesante debe entenderse como aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañoso.
68. Entonces, el daño emergente representa la pérdida de una utilidad que la víctima del daño ya tenía al momento de acontecer este, en tanto que el lucro cesante se refiere a una utilidad que presumiblemente hubiera adquirido en el futuro de no haber acaecido el evento. En este sentido, los únicos daños resarcibles son los daños que tengan certeza fáctica y lógica y que además hayan sido probados en su existencia. Por lo dicho, resulta evidente que tratándose del resarcimiento del daño emergente y el lucro cesante, el que lo alega debe aportar la prueba de la certeza del daño. La certeza del daño emergente apunta a la necesidad de probanza de la existencia de pérdidas

sufridas al momento del daño. En cambio, la probanza de la certeza del lucro cesante está referida a la falta de ganancia.

69. En el presente caso tenemos que al analizar las pretensiones de la demanda se ha determinado que la obra fue concluida por EL DEMANDANTE, existiendo sendos documentos que acreditan que LA MUNICIPALIDAD la tuvo por concluida y recepcionada. Este aspecto corre extensamente analizado en el presente laudo.

70. Siendo ello así, estando definido que no existió incumplimiento contractual por parte de EL CONTRATISTA y si mas bien un reconocimiento expreso de conformidad por parte de LA MUNICIPALIDAD, no corresponde amparar esta pretensión indemnizatoria, tanto mas si en autos esta parte no ha acreditado, mas allá de sus propios informes y resoluciones administrativas, el daño reclamado.

71. Como consecuencia de lo anterior, no siendo amparada la pretensión principal referida a los daños invocados, la pretensión accesoria de pago de intereses sobre el monto indemnizatorio reclamado debe seguir la misma suerte.

72. **ANÁLISIS DEL SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar a cual de las partes corresponde ordenar el pago de las costas y costos del proceso arbitral o si éstos deben ser asumidos en partes proporcionales en función al resultado final del presente proceso arbitral.

73. Para evaluar este punto el Árbitro Único considera necesario determinar algunos hechos ocurridos durante el desarrollo del procedimiento: i) se han efectuado apercibimientos a LA MUNICIPALIDAD de tenerse en cuenta su conducta procesal debido a la dilación de los plazos otorgados, ii) tales apercibimientos han llegado a hacerse efectivos en autos, iii) que LA MUNICIPALIDAD no ha cumplido con sus obligaciones en la medida que no

ha asumido la parte que le corresponde por honorarios y gastos arbitrales respecto de las pretensiones de la demanda y tampoco ha asumido el cincuenta por ciento del pago correspondiente a dichos conceptos originados por la reconvenCIÓN planteada, iv) que LA MUNICIPALIDAD ha ofrecido en autos una pericia que no cumplió con presentar, no obstante los plazos otorgados, dilatando innecesariamente el proceso.

74. En esta virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 73º de la Ley de Arbitraje sobre asunción de costos, a falta de acuerdo y siendo que LA MUNICIPALIDAD debe pagar la Valorización N° 03 y la Liquidación de Obra, más los intereses legales moratorios correspondientes, atendiendo a su actuación durante el desarrollo del proceso arbitral, corresponde que los costos del arbitraje sean de cargo de LA MUNICIPALIDAD.

Que en virtud a las consideraciones precedentes, el Árbitro Único LAUDA:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL por tratarse de una materia no arbitrable.

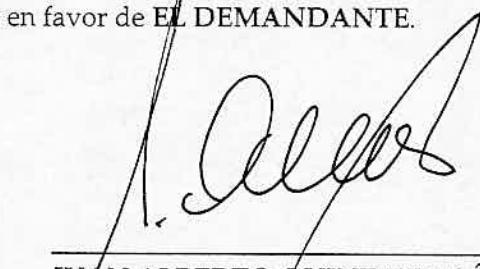
SEGUNDO: Declarar FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL Y ACCESORIA DE LA DEMANDA; como consecuencia de ello se ordena que LA MUNICIPALIDAD pague a EL DEMANDANTE la suma de S/. 46,666.00 (Cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de Valorización N° 03 y la suma de S/. 26,809.66 (Veintiséis mil ochocientos nueve y 66/100 Nuevos Soles) por concepto de Liquidación de Obra, lo que hace un total de S/. 73,475.66 (Setenta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco y 66/100 Nuevos Soles), más los intereses legales en calidad de moratorios correspondientes que deberán ser liquidados en ejecución del presente laudo arbitral, desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones de pago hasta la fecha efectiva de cancelación.

TERCERO: Declarar INFUNDADA LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL DE

LA DEMANDA referida al pago de indemnización por daños y perjuicios a favor de
EL DEMANDANTE.

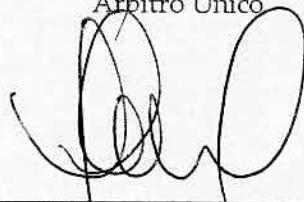
CUARTO: Declarar INFUNDADA LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSION
PRINCIPAL DE LA RECONVENCION referidas al pago de indemnización por daños
y perjuicios e intereses a favor de LA MUNICIPALIDAD.

QUINTO: Se dispone que las costas, costos y gastos del proceso arbitral sean
íntegramente asumidos por LA MUNICIPALIDAD, debiendo por tanto restituirlos
con intereses legales en favor de EL DEMANDANTE.



JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ

Árbitro Único



GLADYS YOLANDA IDONE GALARZA

Secretaria Arbitral

*Calidad y buen servicio, nuestra mejor garantía*

LIMA
Av. Cipriano Dulanto N° 647 Ofic. 3-C (Ex. Av. La Mar) - Pueblo Libre - Lima
Telf.: 463-0921 RPPN: #947021804 / #966637839
RPC: 9927-35844
E-mail: ventas@jmcourier.com / www.jmcourier.com

SERVICIO DE COURIER Y MENSAJERIA, TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS,
VALIJAS Y OTROS A NIVEL NACIONAL.

*Calidad y buen servicio, nuestra mejor garantía*

25036

GUIA DE DESPACHO

Av. Cipriano Dulanto N° 647 Ofic. 3-C
(Ex. Av. La Mar) - Pueblo Libre - Lima
Telf.: 463-0921 RPPN: #947021804 / #966637839
RPC: 9927-35844
E-mail: ventas@jmcourier.com
www.jmcourier.com

001- N° 0025036

FECHA: 15/04/2013	HORA DE RECOJO:	ORIGEN: LIMA	DESTINO: INDEPENDENCIA
REMITENTE: QUINTANA & QUINTANA CONSULTORES E.I.R.L.			
DIRECCION: LIMA / LIMA / LIMA			
CONSIGNADO: BRONSO'S S.A.C			
DIRECCION: PASAJE CHORRILLOS N° 130, BARRIO DE NICRUPAMPA			
PESO:	MIN	CANT.	DESCRIPCION
LARGO	ANCHO	ALTURA	1 SOBRE(S) DOCUMENTOS
CARGOS			
PAGO DEST.			
IMP. TOTAL			

25036

16/04/13 10:30

1ra. Visita: / / 2da. Visita: / / 3ra. Visita: / /
Entrega Titular Entrega Tercera Entrega Sello Dirección Inexacta
Dirección no Existe Desconocido Se Mudo Rechazado

NOMBRE:

DNI:

RECIBI CONFORME

Observación:

ENTREGADO
32298238 HORA:
JINNER ZORRILLA LEIVA

J&M COURIER Y CARGO S.A.C.

LIMA
Av. Capitano Dulanto N° 647 Ofic. 3-C (Ex. Av La Mar) - Pueblo Libre - Lima
Telf.: 463-0921 RPM: #947021804 / #966637839
RPC: 9927-35844
E-mail: ventas@jmcourier.com / www.jmcourier.com



Calidad y buen servicio, nuestra mejor garantía

SEGUIMIENTO AL SERVICIO
SERVICIO DE COORDENACION Y TRASLADO DE ENCOMIENDAS,
VALORES Y OTROS NIVEL NACIONAL.



25035

GUIA DE DESPACHO

Av. Cipriano Dulanto N° 647 Ofic. 3-C
(Ex. Av. La Mar) - Pueblo Libre - Lima
Telf.: 463-0921 RPM: #947021804 / #966637839
RPC: 9927-35844
E-mail: ventas@jmcourier.com
www.jmcourier.com

001- Nº 0025035

FECHA: 15/04/2013	HORA DE RECOJO:	ORIGEN: LIMA	DESTINO: CHAVÍN DE HUANTAR
REMITENTE: QUINTANA & QUINTANA CONSULTORES E.I.R.L.			
DIRECCION: LIMA / LIMA / LIMA			
CONSIGNADO: PROCURADURÍA - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVÍN DE			
DIRECCION: PLAZA DE ARMAS N° 120			
PESO: MIN	CANT.	DESCRIPCION	
LARGO	ANCHO	1 SOBRE(S) DOCUMENTOS	
		CARGOS	
PAGO DEST.			

25035

MUNICIPALIDAD DE CHAVÍN DE HUANTAR 1ra. Visita: / / 2da. Visita: / / 3ra. Visita: / /
RECIBIDO Entrega Titular Entrega Tercero Entrega Sello Dirección Inexacta
OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTAL S/acción no Existe Desconocido Se Mudo Rechazado
VALORES Y OTROS NIVEL NACIONAL

RECIBIDO

FECHA: 16-04-2013
HORA: 3-10 PM
SERVICIO: RECIBI CONFORME
RESERVACIÓN: *[Signature]*

FECHA: HORA:

SEGUIMIENTO AL SERVICIO